



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1671/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Dionisio Sosa Peña contra la Sentencia núm. 238-2022-SS-00427 BIS, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 238-2022-SSen-00427 BIS, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: El tribunal declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo. Segundo: Declara el proceso libre de costas. Tercero: Le informa que no se encuentren satisfechas con la presente decisión, que, una vez notificado la sentencia motivada, esta cuenta con un plazo o con la opción de recurrir en revisión constitucional de amparo, por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, Miguel Dionisio Sosa Peña, mediante el Acto núm. 854/2023, instrumentado por la ministerial Annerys Cruz Fermín, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Miguel Dionisio Sosa Peña interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE) mediante el Acto núm. 853/2023, instrumentado por la ministerial Annerys Cruz Fermín, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 238-2022-SSen-00427 BIS declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por Miguel Dionisio Sosa Peña, en virtud de los siguientes motivos:

3.- El accionante en síntesis, indica conforme el contenido del acto No. 974/2022 de fecha 02/12/2022, del ministerial, Eugenio Rodríguez Toribio, alguacil de estrados del Centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de Montecristi, lo siguiente: “Que en fecha 28/07/2022, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., el día 28/07/2022, fue con una brigada a la calle Fortuna No. 19811 de la sección Copey, del municipio Pepillo Salcedo y desconectó del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicio de electricidad registrado en el contrato No.6523447, sin mediar palabras.”

5.- Al verificar el expediente, observamos la certificación emitida por el Ayuntamiento del municipio de Pepillo Salcedo, la cual indica que el señor Miguel Dionisio Sosa Peña, es dueño de un solar con unas medidas de 10 metros de frente por 10 metros de fondo, en la comunidad de Copey.

6.- Que dicho documento no es suficiente para demostrar el derecho de propiedad sobre el inmueble, ya que, no es un punto controvertido que el inmueble en el cual se desconectó el servicio de energía eléctrica es un terreno registrado, y dicho derecho se encuentra discutido.

7.- De conformidad con la ley 108-05, el Registro de Títulos es el órgano especializado encargado de salvaguardar los certificados de títulos de los terrenos registrados; en consecuencia, en la especie, la certificación emitida por el Ayuntamiento del municipio de Pepillo Salcedo carece de valor jurídico.

8.- En virtud de lo que dispone la ley 125-01 y sus disposiciones reglamentarias, les está prohibido a las Distribuidoras de Electricidad brindar un servicio a aquellos usuarios que no este de manera regular en un inmueble.

9.- En la especie, la accionada nos informó y deposito [sic] documentos indicando que fueron intimados para que suspendieran el servicio de energía eléctrica al accionante, pues el mismo está ocupando el inmueble de manera ilegal y existen acciones ante el Tribunal de Jurisdicción Original de esta demarcación procurando su desalojo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.- Así las cosas, en virtud de artículo 70 en su numeral 3, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por notoriamente improcedente, en vista que no se trata de la conculcación de derechos fundamentales, sino, que el tribunal puede perfilar que se trata de un aspecto contractual y que debe proseguirse como lo manda la ley 125-01, General de Electricidad, ya sea a través de la Superintendencia de Electricidad o por el apoderamiento de los tribunales por la vía ordinaria.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Miguel Dionisio Sosa Peña pretende que se revoque la sentencia recurrida y que se le ordene a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Norte, S.A., la reconexión de la energía eléctrica en el inmueble donde, según indica, tiene su residencia y negocio. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

POR CUANTO (IV): A que el señor Miguel Dionicio Sosa Peña, mediante el acto No.610/2022 de fecha 28 de julio del 2022 del ministerial Eugenio R. Rodríguez Toribio, de generales que constan en el mimo, notificó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), formal puesta en mora a los fines de reestablecer su servicio de energía eléctrica, la cual no ha obtemperado a dicho requerimiento.

POR CUANTO (V): A que el señor MIGUEL DIONISIO SOSA PEÑA, solicitó al notario Dra. Esterbina Pérez Rivas la comprobación de lo antes ocurrido la cual mediante el acto No.06 de fecha 28 de julio del 2022, donde se trasladó a su casa comprobando que la misma y su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negocio no tienen servicio de energía eléctrica y que se dañaron todas las mercancías de ventas.

POR CUANTO (VI): A que producto de esta desconexión ilegal hecha por parte de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A (EDENORTE), se perdieron todos los alimentos del fondo de comercio CAFETERIA RACHEL, por un valor de RD\$300,000.

POR CUANTO: A que el Juez A-quo no valoró las pruebas aportadas puesto que en los argumentos dados para rechazarla presente acción constitucional de amparo no indica las pruebas que deposito [sic] la parte accionada, lo cual desmiente cuando señala no señala [sic] que tipo de pruebas deposito [sic] en apoyo de sus pretensiones, pues es totalmente incierto, toda vez que no [menciona] los documentos depositados por la parte accionada.

POR CUANTO: A que es obvio que se trata de una predisposición a desconocer los derechos invocados por el accionante en amparo el no haber valorado las pruebas que le fueron sometidas al juez, así como también la nefasta ambigüedad y contradicción existente en los motivos de ésta, lo que unido al criterio de que éstos no indicaron de manera concreta en que consiste el derecho que pueden sea [sic] garantizado constituye también otro vicio cuestionable de la decisión atacada, puesto que tanto la instancia improductiva como las conclusiones finales señalan con certeza y claridad meridiana los derechos conculcados (ver instancia y conclusiones).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., procura, de manera principal, que se declare inadmisibile este recurso de revisión por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional. De manera subsidiaria, solicita su rechazo por no haberse demostrado la violación de derechos fundamentales. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

1.1.- Que al hoy recurrente en revisión de amparo le había sido concedido un contrato de prestación de servicio de electricidad en un local improvisado donde funcionaba una cafetería presuntamente de su propiedad.

1.2.- Que posteriormente aparece un tercero que demostró ser el propietario de los terrenos donde están ubicado los servicios de electricidad que Edenorte le había instalado al señor Miguel Dionicio Sosa Peña, y notifica a Edenorte emplazándole a que retire los cables colocados en su propiedad a pena de ser demandado en daños y perjuicios.

1.3.- Que ante tal situación Edenorte le requiere al usuario que presente alguna documentación que acredite la legalidad o el estatus en el cual se encuentra ocupando los referidos terrenos, ya sea un contrato de alquiler una sesión o cualquier documento que justifique la legalidad de su ocupación advirtiéndole que de no hacerlo se procedería a retirar el servicio.

2.2.- Que en el caso que nos ocupa el accionante en revisión de amparo se ha limitado a describir el contenido de una serie de artículos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y de la ley 137-11, pero sin establecer con certeza los fundamentos de su recurso, ni cuales son las causales que justifican que sea declarado admisible su recurso de revisión constitucional de amparo, pero sin ni siquiera notificar la decisión que presuntamente estás siendo recurrida en revisión y sin notificar dicha decisión.

2.3.- Que de lo anterior se deduce que sin notificar la sentencia que presuntamente está siendo recurrida en revisión constitucional y sin anexar a la notificación del recurso de revisión copia alguna de la decisión atacada en revisión, el accionado no tiene la posibilidad mínima de ejercer con efectividad sus derechos de defensa y que en consecuencia el recurso debe ser declarado inadmisible por resultar violatorio del derecho de defensa y del debido proceso.

2.4.- Que, con independencia de lo anterior, el referido recurso de revisión constitucional de amparo no reúne la especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión sobre el asunto.

2.5.- Que obviamente, al no haber sido notificada previamente de forma íntegra la sentencia impugnada en revisión constitucional a la parte recurrida, y no anexarle copia de ésta en el acto de emplazamiento de revisión constitucional que fue notificado a la parte accionada en revisión constitucional, se crea una situación de indefensión que afecta el derecho de defensa de la parte accionada, en tanto no ha podido responder eficazmente los medios sobre los cuales se fundamenta el recurso de revisión, ni defender la eficacia de la sentencia impugnada por los accionantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8.- Que lo anterior implica, que el hecho de que Edenorte Dominicana, haya comparecido mediante el presente escrito de defensa y haya constituido abogado, no puede considerarse que haya tenido la oportunidad de ejercer eficazmente su derecho de defensa ante el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que le ha sido impedido contradecir los medios en los cuales se fundamenta el recurso, por desconocimiento del contenido de la sentencia impugnada.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado por Miguel Dionicio Sosa Peña el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi y remitida a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. 238-2022-SSen-00427 BIS, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
3. Escrito de defensa depositado por Edenorte Dominicana, S.A., ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) y remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 854/2023, instrumentado por la ministerial Annerys Cruz Fermín, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

5. Acto núm. 347/2022, instrumentado por la ministerial Agustina Valmes Díaz, alguacil ordinaria del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Montecristi, mediante el cual se notificó la demanda en desalojo, expulsión y lanzamiento de lugar por ocupación ilegal de la parcela núm. 27, distrito catastral núm. 13, incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., en contra de Miguel Dionicio Sosa Peña.

6. Acto núm. 853/2023, instrumentado por la ministerial Annerys Cruz Fermín, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó cuando la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. desconectó el servicio de la energía eléctrica en la residencia y cafetería de la alegada propiedad de Miguel Dionisio Sosa Peña el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

A raíz del referido suceso, Miguel Dionisio Sosa Peña incoó una acción de amparo procurando la reconexión de la energía eléctrica. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Montecristi resultó apoderada y declaró inadmisible la acción por ser notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 238-2022-SS-00427 BIS, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Inconforme con esa decisión, Miguel Dionisio Sosa Peña interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Previo al conocimiento del fondo, es de rigor procesal determinar si este recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos por la ley, a saber:

9.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Dicho plazo es franco y hábil, tal y como estableció esta sede constitucional en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

9.2. En este caso, se verifica que la sentencia impugnada se le notificó a la parte recurrente, en su persona, mediante el Acto núm. 854/2023, instrumentado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión se depositó en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). De ello que se retiene que la aludida notificación fue posterior a la interposición del recurso; por tanto, el referido plazo se encontraba abierto.

9.3. Por otro lado, la parte recurrida pretende la inadmisibilidad de este recurso de revisión, en virtud de que la parte recurrente no depositó su notificación ni copia de la sentencia impugnada, lo que, a su entender, es violatorio de su derecho de defensa y del debido proceso. Sobre este aspecto, es preciso señalar que, a pesar de que los actos en cuestión reposan en el expediente, el artículo 36 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional señala los documentos que se deben aportar durante recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; sin embargo, la ausencia de alguno de estos no acarrea la inadmisión del recurso.

9.4. En justificación del razonamiento anterior, debemos hacer alusión al principio de informalidad que rige la justicia constitucional, previsto en el artículo 7.9 de la Ley núm. 137-11, conforme al cual los procesos y procedimientos constitucionales se encuentran exentos de formalismos y rigores innecesarios que puedan constituirse en una afectación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantía consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Por tanto, requerir a la parte recurrente el depósito de una copia certificada de la decisión impugnada y el acto de emplazamiento dirigido a la contraparte a pena de que se declare la inadmisibilidad del recurso, significaría la imposición de un formalismo innecesario en materia de amparo, cuyo procedimiento se debe caracterizar por ser sumarios, preferentes y no sujetos a formalidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 72 de la Constitución dominicana. Por esta razón, procede desestimar el medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.5. Asimismo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte procura que se declare inadmisibile este recurso por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, según el cual, «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

9.6. Contrario a lo argüido por la parte recurrida, este tribunal ha podido constatar que el recurrente invoca en su instancia la vulneración de sus derechos a la propiedad, al trabajo, a la libre empresa, a la salud y a la familia, sobre la base de que supuestamente el juez de amparo no valoró los medios de prueba sometidos a su jurisdicción, transgrediendo el artículo 88 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión, aunque no se indique en el dispositivo de este fallo.

9.7. Finalmente, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad de esta acción recursiva por falta de trascendencia o relevancia constitucional. Al respecto, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión, de manera taxativa y específica, «(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

9.8. Con relación al referido requisito de admisibilidad, este colegiado fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil doce (2012), estableciendo que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos

que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. En ese tenor, el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá a este tribunal constitucional, determinar cuál es la vía judicial efectiva para que sea tutelado el derecho al servicio de energía eléctrica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que este colegiado rechaza el medio de inadmisión expuesto. En consecuencia, estima que el presente recurso de revisión resulta admisible y procede conocer su fondo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Luego de evaluar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

10.1. Esta jurisdicción ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Dionisio Sosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peña contra la Sentencia núm. 238-2022-SSen-00427 BIS, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

10.2. La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada por entender que el juez *a quo* no hizo mención ni valoró los medios de prueba sometidos a su escrutinio, con los cuales pretendía demostrar la desconexión ilegal de la energía eléctrica realizada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), en violación de las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 137-11, y de sus derechos fundamentales a la propiedad, al trabajo, a la libre empresa, a la salud y a la familia.

10.3. Por su parte, EDENORTE propone el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, por no haberse demostrado la violación de derechos fundamentales.

10.4. El artículo 88 de la Ley núm. 137-11, cuya violación invoca la parte recurrente, consagra: «La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate».

10.5. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi declaró inadmisble la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Dionisio Sosa Peña, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En la especie, la accionada nos informó y deposito (sic) documentos indicando que fueron intimados para que suspendieran el servicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

energía eléctrica al accionante, pues el mismo está ocupando el inmueble de manera ilegal y existen acciones ante el Tribunal de Jurisdicción Original de esta demarcación procurando su desalojo.

Así las cosas, en virtud de artículo 70 en su numeral 3, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por notoriamente improcedente, en vista que no se trata de la conculcación de derechos fundamentales, sino, que el tribunal puede perfilar que se trata de un aspecto contractual y que debe proseguirse como lo manda la ley 125-01, General de Electricidad, ya sea a través de la Superintendencia de Electricidad o por el apoderamiento de los tribunales por la vía ordinaria.

10.6. De lo anterior se desprende que el juez *a quo* retuvo la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente en virtud de que la casuística presentada no versaba sobre la conculcación de derechos fundamentales, sino que se trataba de un asunto contractual que, a su juicio, debió reclamarse ante la Superintendencia de Electricidad o mediante el apoderamiento de los tribunales ordinarios, como indica la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

10.7. Esta sede constitucional se ha pronunciado sobre el hecho de sí la energía eléctrica se encuentra dentro del catálogo de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución, indicando en la Sentencia TC/0372/16, lo siguiente:

... cabe precisar que al momento de establecer el artículo 53 de nuestra Constitución que el derecho del consumidor es la facultad que tiene toda persona de disponer de bienes y servicios de calidad, el constituyente ha procurado garantizar que cada individuo tenga acceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los bienes y servicios esenciales que le permitan vivir en condiciones dignas.

Al respecto de lo antes expresado, se puede asumir que los servicios públicos que responden a una necesidad general y cuya satisfacción no puede faltar, en razón de que su carencia puede ocasionar a los individuos una afectación en sus condiciones de vida, se enmarcan dentro del principio de respeto de la dignidad de las personas contenido en el artículo 8 de la Constitución, teniendo, por vía de consecuencia, una relación directa con los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la salud, y se deriva del derecho humano a la vivienda digna con servicios básicos esenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución.

En efecto, tal y como ha sido considerado por la Corte Constitucional de Colombia:

El suministro de electricidad permite hacer frente a las necesidades básicas de la vida cotidiana. Actividades como la conservación de alimentos, climatizar espacios, la iluminación y la higiene personal, sólo pueden disfrutarse con la concurrencia de la energía eléctrica. Dicho, en otros términos, este suministro está directamente relacionado con el bienestar de las personas, y asegura condiciones elementales de comodidad.

10.8. A partir de ello, se sostuvo que el servicio de la energía eléctrica es uno de los servicios públicos domiciliarios esenciales por tener una fuerte influencia sobre la calidad de vida de las personas, por lo que se considera un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En tal sentido, se advierte que el juez de amparo erró al señalar que este caso no trata sobre la reclamación de una alegada conculcación al derecho fundamental a la energía eléctrica, en inobservancia del precedente constitucional TC/0372/16, respecto a que la energía eléctrica constituye un derecho fundamental por ser un servicio esencial que se vincula con la dignidad humana, la salud y la vivienda digna, puesto que su ausencia puede afectar las condiciones de vida de los individuos.

10.10. Asimismo, se observa que la jurisdicción *a quo* no solo fundamentó la inadmisión de la acción de amparo en la notoria improcedencia, según lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sino que a su vez manifestó que, dada la naturaleza contractual del asunto, el accionante debió presentar su reclamo ante la Superintendencia de Electricidad o mediante el apoderamiento de los tribunales ordinarios, estableciendo consideraciones propias de la causa de inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva, consagrada en el artículo 70.1 de la referida ley.

10.11. Al respecto, este tribunal constitucional ha establecido que no se puede fundamentar simultáneamente la inadmisión de la acción de amparo sobre la base de más de una de las causales de inadmisibilidad establecidas en la ley, señalando en la Sentencia TC/0029/14¹ que

... las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de

¹ Reiterado en las Sentencias TC/0480/18, TC/0509/16, TC/306/15, TC/0480/18 y TC/0547/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibles porque es manifiestamente infundada.

h. Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.

10.12. Dadas las circunstancias anteriormente expuestas, se ha podido comprobar que el juez de amparo, primero, desconoció el precedente de este tribunal constitucional respecto a que el servicio de la energía eléctrica constituye un derecho fundamental, y, segundo, incurrió en el vicio de contradicción e incongruencia de motivos al fundamentar la inadmisión de la acción de amparo tanto en los presupuestos de la notoria improcedencia como en las consideraciones propias de la existencia de otra vía judicial efectiva, mezclando ambas causales de inadmisibilidad, razones por las que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y revocar la sentencia impugnada.

10.13. En ese orden, esta jurisdicción procederá a conocer la acción de amparo de que se trata, de acuerdo con lo indicado en la Sentencia TC/0071/13 respecto a que, en virtud de los principios constitucionales, especialmente el de autonomía procesal, le corresponde a este colegiado conocer la acción de amparo en aquellos casos en que se revoque la decisión impugnada.

11. Sobre la acción de amparo

11.1. La acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta por Miguel Dionisio Sosa Peña en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A., por la alegada desconexión ilegal del servicio de la energía eléctrica correspondiente al contrato núm. 6523447.

11.2. Previo a conocer el fondo del asunto este tribunal debe pronunciarse sobre el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, con el que pretende que se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otras vías judiciales que permiten la protección del derecho fundamental invocado.

11.3. El artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 establece que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

11.4. Referirnos a la existencia de otra vía judicial efectiva es de vital importancia no solo desde la perspectiva del derecho procesal, sino que también nos permite abastecer el derecho constitucional y destacar sus características como disciplina llamada a intervenir en situaciones que exigen respuestas de los órganos públicos y que reafirman su posición como mecanismo de protección de los derechos fundamentales².

11.5. Es por esto por lo que esta sede constitucional se ha encargado de desarrollar la noción de la otra vía judicial efectiva, señalando, en la Sentencia TC/0182/13, las condiciones que esta debe tener para considerarse apropiada para tutelar derechos fundamentales, indicando que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de

² TC/0374/14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

11.6. De lo anterior se puede deducir que el mandato encomendado al juez de amparo de declarar inadmisibles las acciones cuando exista otra vía judicial que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado está sujeto a la capacidad que tenga esa otra vía de dar una respuesta o solución idónea a la situación planteada, la cual debe ser apreciada por el tribunal en cada caso en concreto, tomando en cuenta sus propias particularidades y la base del conflicto presentado.

11.7. En el presente caso, el accionante Miguel Dionicio Sosa Peña alega que el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. se presentó con una brigada en la calle Fortuna núm. 19811, sección Copey, municipio Pepillo Salcedo, donde según indica tiene su negocio y residencia, y le desconectó el servicio de energía eléctrica registrado bajo el contrato núm. 6523447, sin mediar palabras, a pesar de que se encontraba al día con sus pagos. Actuación que alega le vulneró sus derechos fundamentales a la propiedad, al trabajo, a la libre empresa, a la salud y a la familia.

11.8. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. justifica el retiro de la energía eléctrica en la intimación que recibió por parte de la señora Kenia Mercedes Rodríguez Tejada, quien se identificó como propietaria de los terrenos ocupados por el accionante. Argumenta que, previo a proceder con la desconexión del servicio, le solicitó a Miguel Dionicio Sosa Peña que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentara la documentación que acredita su estatus de legalidad o título en virtud del cual ocupa el inmueble en cuestión y que, al no obtener respuesta de éste, ni cumplir con los requisitos del artículo 417 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, llevó a cabo la supresión del suministro eléctrico.

11.9. De acuerdo a los hechos de la causa, esta jurisdicción constitucional advierte que no estamos ante el escenario en que una prestadora de servicios ha suspendido el suministro de la energía eléctrica por falta de pago, ni porque exista una deuda correspondiente a otra persona que ocupaba el inmueble de que se trata, sino que la supuesta titular del derecho de propiedad del inmueble fue quien le requirió a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. el retiro del servicio energético mediante un acto de alguacil.

11.10. Con relación a la vía judicial efectiva para tutelar el derecho fundamental al suministro de la energía eléctrica, precisamente en el contexto de una solicitud de suspensión dirigida a una empresa distribuidora mediante un acto de alguacil instrumentado a requerimiento de una persona que se identificó como legítima propietaria del inmueble al que se le suministraba el servicio en cuestión, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0372/16 que:

... el servicio de energía eléctrica, al igual que el servicio de agua potable, es uno de los servicios públicos domiciliarios esenciales, en razón de que en la actualidad éste tiene una fuerte influencia sobre la calidad de vida de las personas, por lo que los mismos pueden ser tutelados por el juez de amparo cuando la suspensión de éstos se produzca de forma arbitraria e injustificada por parte de las empresas que lo suministran, de tal suerte que la existencia de otras vías no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulten idóneas para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

11.11. El aludido criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0055/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), y TC/0523/23, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

Con base en el precedente aludido, esta sede constitucional no solo reitera los principios expuestos por ese fallo, sino que también dictamina que la jurisdicción de amparo constituye vía más efectiva para resolver conflictos suscitados por la suspensión arbitraria e injustificada de los servicios básicos esenciales consagrados en el artículo 59 de la carta sustantiva. Por consiguiente, en vista de que la prerrogativa a la vivienda digna constituye un derecho fundamental, se impone concluir que dicho derecho resulta configurado en la especie.

11.12. Conforme a lo antes expuesto, se verifica que esta jurisdicción ha mantenido el razonamiento de que la acción de amparo es la vía efectiva para tutelar el derecho a gozar de una vivienda digna con los servicios básicos esenciales, tales como el servicio de suministro de la energía eléctrica.

11.13. En la especie, nos encontramos ante una casuística similar a la detallada en la Sentencia TC/0372/16, por lo que correspondería aplicar dicho precedente. Sin embargo, a pesar de que los precedentes se consideran obligatorios por la fuerza vinculante que supone su doctrina para los órganos públicos y cuyo respeto asegura que el derecho no cambiará de manera errática, sino que se desarrollará de manera comprensible en razón del mandato de los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de las normas,³ se reconoce

³ TC/0094/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que estos pueden ser inaplicados, tras una debida motivación, si existen causas para su revocación o abandono⁴, tal como consagra el artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

11.14. Este tribunal constitucional procede a abandonar el precedente establecido en la Sentencia TC/0372/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en lo que respecta a que la acción de amparo es la vía efectiva para tutelar el derecho fundamental al servicio de la energía eléctrica cuando ha intervenido una desconexión ilegal o arbitraria, en virtud de los motivos que siguen a continuación.

11.15. En primer orden, este colegiado considera pertinente edificar respecto a la demanda en referimiento, en el sentido de que esta constituye en la práctica uno de los procedimientos expeditos por excelencia debido a que su pilar fundamental es la urgencia, la cual exige una intervención rápida del juez para evitar daños inminentes, graves o irreversibles, o incluso hacer cesar turbaciones manifiestamente ilícitas, en cuyo caso podrán ordenarse todas las medidas que sean necesarias, salvo que colinden con alguna contestación seria o que se justifique la existencia de un diferendo, conforme lo disponen las letras de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

11.16. La jurisprudencia nacional se ha referido a estas dos últimas condiciones para señalar que la existencia de un diferendo se manifiesta como una situación positiva que justifica la intervención del juez de los referimientos. Mientras que la contestación seria, que viene dada a no juzgar ni prejuzgar el fondo de la disputa que se presenta, constituye un obstáculo para dicha jurisdicción en tanto que no puede resolver la controversia de fondo para justificar la medida que

⁴ TC/0354/24



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entiende pertinente ordenar.⁵ No obstante, es oportuno aclarar que la sola existencia de la contestación sería no impide que el juez de los referimientos evalúe la apariencia de buen derecho del conflicto planteado para identificar el grado de riesgo en el que se pudieran encontrar los derechos –fundamentales o no– involucrados en el caso concreto, y que, partiendo de ello, pueda acreditar la necesidad de ordenar la medida que considere de lugar.

11.17. En tales circunstancias, se reconoce que el juez de los referimientos puede evaluar –desde la perspectiva de la apariencia de buen derecho– los asuntos de legalidad que se le presenten, cuya tutela escapa al ámbito de la actuación del juez de amparo, y, en función de su poder soberano de apreciación sobre los hechos de la causa, puede suspender o mantener la continuidad preventiva de los efectos que se deriven de la actuación o comportamiento de alguna de las partes en aras de asegurar el respeto y efectividad del derecho involucrado, evitar un daño grave o inminente, o bien hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita para salvaguardar los intereses envueltos en la situación que impulsó el apoderamiento de su jurisdicción. Incluso, aunque se trate de ordenar la consecución provisional de un contrato hasta tanto el tribunal competente decida sobre la demanda que determine quién es el titular del derecho objeto de la contestación sería que se presenta.

11.18. En contraste, aun cuando el artículo 86 de la Ley núm. 137-11 permite que el juez de amparo ordene las medidas provisionales que estime más idóneas para asegurar la efectividad del derecho fundamental presuntamente lesionado o amenazado, esto es a condición de que se encuentre apoderado de lo principal⁶ y que a su vez tenga potestad para resolver el asunto en cuestión.

⁵ Sentencia núm. SCJ-PS-22-2218, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Boletín Judicial núm. 1340

⁶ TC/0748/24



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.19. Así las cosas, en vista de que los casos que versan sobre la presunta desconexión arbitraria o ilegal del suministro de la energía eléctrica arrastran, casi en su mayoría, alguna disputa de legalidad, ya sea por la falta de pago del servicio, la existencia de una deuda anterior o inclusive, como en la especie, la presencia de un conflicto sobre la propiedad o título legítimo en virtud del cual se ocupa el inmueble al que se le proporciona la electricidad, este colegiado considera que el juez de los referimientos se encuentra en mejores condiciones para adoptar las medidas provisionales de lugar que salvaguarden este derecho fundamental hasta tanto se resuelvan las controversias que hayan dado lugar a su supresión, por lo que constituye la vía judicial efectiva a tales fines, por reunir los elementos de eficacia precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión.

11.20. Por consiguiente, esta sede constitucional acoge el medio de inadmisión promovido por la parte accionada y declara inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

11.21. Conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0358/17, en los casos en que se declare inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, operará la interrupción de la prescripción. Pero este beneficio solo tendrá lugar cuando la acción haya sido incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que esta jurisdicción considere eficaz para tutelar el derecho fundamental involucrado. De manera que, bajo el supuesto de que aún se encuentre hábil el término para acudir a la jurisdicción de los referimientos, su cómputo iniciará a partir de la notificación de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto; y el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Dionisio Sosa Peña contra la Sentencia núm. 238-2022-SSen-00427 BIS, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 238-2022-SSen-00427.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Dionisio Sosa Peña, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Dionisio Sosa Peña, y a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. Hemos procedido a realizar un voto salvado en relación con la presente decisión, sin embargo, el mismo se limita a nuestro acuerdo con la inadmisibilidad de la acción de amparo establecida en el dispositivo. En lo que se refiere a la motivación de esta sentencia, disentimos del criterio mayoritario en los siguientes aspectos:

a. El recurso pudo haber sido declarado inadmisibile por incumplimiento de los requisitos de motivación de conformidad con el artículo 96. En la instancia de revisión, el recurrente se limita a describir los hechos que dieron origen a su acción de amparo, así como a repetir el contenido de la instancia de la acción de amparo, incluyendo la transcripción de disposiciones legales y constitucionales referentes a su acción, sin establecer cómo la decisión dictada por el juez de amparo le afectó o vulneró sus derechos, ni realizar imputación alguna a la misma.

b. Si bien se podía revocar la decisión recurrida en revisión, nos parece contradictorio revocar la misma indicando que el juez de amparo erró al indicar que no se trataba de la vulneración al derecho fundamental al servicio de energía eléctrica como servicio esencial domiciliario, para luego apartarse del precedente establecido en la sentencia TC/0372/16 y establecer como regla la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva. Esto así, porque el presente caso podía distinguirse del decidido en la sentencia TC/0372/16, siendo posible la decisión de inadmitir **sin apartarnos** del precedente establecido en la sentencia TC/0372/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. De conformidad con los documentos que reposan en el expediente:
- i. En sus instancias, el accionante y ahora recurrente indica que vive en la Calle Sánchez No. 33, Municipio Pepillo Salcedo (Manzanillo).
 - ii. En su testimonio personal ante el juez de amparo (transcrito en la sentencia de amparo), el mismo accionante indica vivir en la casa No. 52 de la calle proyecto en Villa Vásquez.
 - iii. En el acto de notificación No. 347/2022 del 4 de mayo de 2022, instrumentado a requerimiento de la recurrida en revisión, señora Kenia Mercedes Rodríguez Tejeda, se le notifica al recurrente en su alegado domicilio ubicado en la calle “detrás del Play”, No. 335, Barrio el Popey, Pepillo Salcedo, siendo recibido por una señora apellido De los Santos, quien indicó ser su esposa, a los fines de desalojar de terrenos de la propiedad de la señora Rodríguez Tejeda **“una caseta para le venta de bebidas alcohólicas y otros tipos de productos...”**
 - iv. En el acto de comprobación notarial No. 6, folio 9, instrumentado por la Notario Público Dra. Esterlina Pérez Rivas **a requerimiento del accionante y Cafetería Rachel**, “pudo comprobar que la energía en la **caseta Rachel**” había sido retirada.
 - v. Todas las fotos depositadas en el expediente por el accionante y ahora recurrente, reflejan, efectivamente, una caseta con un letrero que indica **“Caf. Rashel”** (de lo cual puede desprenderse Cafetería Rashel) con la típica estructura frontal de una ventana de acceso con barra para atender a quienes asisten a adquirir bienes (como los que alega el accionante que se le dañaron en el refrigerador por la falta de energía).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vi. Finalmente, las facturas y recibos de consumo de energía eléctrica de EDENORTE, si bien identifican a Miguel Dionicio (sic) Peña Sosa, también refieren a “Cafetería Rachel” y, adicionalmente, listan otra dirección adicional para la prestación del servicio, a saber: Calle Fortuna 7981, Copey.

d. El detalle derivado de los documentos arriba indicados tiene relevancia porque diferencian el lugar de vivienda del accionante de aquel donde tiene su negocio, cafetería o caseta para venta de productos denominada Rashel o Rachel, en la cual se ha producido el incidente de corte del servicio de energía eléctrica por no haber suplido la documentación para justificar su ocupación del local o el inmueble.

e. Tanto en su instancia de acción de amparo como en revisión constitucional, el señor Peña Sosa ha tratado de enmarcar su acción como un corte arbitrario del servicio en su domicilio personal en adición a su negocio, cuando toda la documentación depositada apunta al corte del servicio exclusivamente en una caseta mediante la cual operaba una cafetería (es decir una operación comercial) en un inmueble cuya ocupación no ha podido justificar legalmente, razón por la cual su caso, aún haya tratado de presentarlo como tal, no se enmarca dentro del precedente establecido en nuestra sentencia TC/0372/16, la cual se refería a que:

*f) ... cabe afirmar que **el servicio de energía eléctrica, al igual que el servicio de agua potable, es uno de los servicios públicos domiciliarios esenciales, en razón de que en la actualidad éste tiene una fuerte influencia sobre la calidad de vida de las personas, por lo que los mismos pueden ser tutelados por el juez de amparo cuando la suspensión de éstos se produzca de forma arbitraria e injustificada por parte de las empresas que lo suministran, de tal suerte que la existencia de otras vías no resulten idóneas para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.**” [párr. f), pág. 14] [Énfasis agregado]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En consecuencia, con el debido respeto de la mayoría y en opinión de quien suscribe el presente voto, el presente recurso pudo ser declarado inadmisibile por no cumplir con el mínimo de motivación requerido por el artículo 96, en tanto que el recurrente no hizo constar “*de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*”. De otro lado, habiendo optado por revocar la decisión recurrida, este colegiado pudo inadmitir la acción de amparo sin necesidad de apartarse del precedente establecido en la sentencia TC/0372/16, en razón de que la misma no aplicaba para el caso que nos ocupa, al no tratarse del corte o suspensión arbitrario e injustificado del servicio domiciliario de electricidad, manteniendo el paso de avance que significó dicho precedente para los escenarios de arbitrariedad manifiesta en el corte o suspensión del servicio de energía eléctrica domiciliario.

Miguel Valera Montero, juez primer sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la pluralidad.⁷ El tribunal erró en revocar la

⁷ Una decisión se considera pluralista cuando se entiende que es aprobada con una pluralidad de los miembros del pleno, en lugar de su mayoría calificada o absoluta, es decir, quedando en una mayoría simple. La razón de importancia de esta distinción es precisamente que no podemos partir del texto presentado en la sentencia íntegra como un precedente vinculante en su conjunto, pues una mayoría simple de los jueces del pleno no presentan total acuerdo con dicha motivación, aunque concurren en el dispositivo. En efecto, «[c]uando un tribunal fragmentado decide un caso y no existe única razón que explica el resultado goza del consentimiento de cinco magistrados, ‘la decisión de la Corte puede ser vista como esa posición adoptada por aquellos Miembros que coincidieron en la sentencia por motivos muy limitados’» (Marks v. United States 430



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0372/16 por dos razones: (a) la decisión adoptada por la pluralidad distorsiona la Sentencia TC/0372/16 para justificar el cambio de criterio, así como tampoco la revocación del criterio no fue debidamente motivado conforme al artículo 31 de la Ley núm. 137-11, ni en base a los lineamientos expuestos en la Sentencia TC/0354/24; y (b) los motivos de la pluralidad no son circunspectos ni alcanzan la mayoría de nueve votos, por lo que se encuentran en aquellos el criterio que constituye precedente.

I

A

1. La pluralidad del tribunal erró en revocar el precedente sin identificar correctamente el precedente a dejar sin efecto. El precedente, o los precedentes (según el caso), es la regla o principio jurídico bajo el cual se resuelve un caso y que será norma jurídica para la solución de otro caso, igual o análogo, en el futuro. La reiteración de dicho criterio constituye la jurisprudencia. Como el tribunal ha indicado, sus precedentes no son inmutables o perpetuos, estos pueden ser abandonados tras agotar la debida motivación correspondiente (Ley núm. 137.11, art. 31; Sentencia TC/0354/24).

2. En el presente caso, la pluralidad desvirtúa lo indicado en la Sentencia TC/0372/16, a propósito del criterio jurídico, para justificar su revocación. En efecto, 1 criterio de la TC/0372/16, uno de ellos, sobre la relación amparo vía y vía efectiva es:

U.S. 188, 193 (1977) (citas internas omitidas). Véase Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0164/14, voto salvado del magistrado Reyes Torres.

Expediente núm. TC-05-2024-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Dionisio Sosa Peña contra la Sentencia núm. 238-2022-SSSEN-00427 BIS, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Por ello, cabe afirmar que el servicio de energía eléctrica, al igual que el servicio de agua potable, es uno de los servicios públicos domiciliarios esenciales, en razón de que en la actualidad éste tiene una fuerte influencia sobre la calidad de vida de las personas, por lo que los mismos pueden ser tutelados por el juez de amparo cuando la suspensión de éstos se produzca de forma arbitraria e injustificada por parte de las empresas que lo suministran, de tal suerte que la existencia de otras vías no resulten idóneas para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (Resaltado nuestro).

3. Pero, contrario a la pluralidad, el criterio de la Sentencia TC/0372/16 no supone que todo lo que implique servicios domiciliarios debe ser llevado ante el juez de amparo. Primero, si la cuestión no es, en apariencia, manifiestamente ilegal o arbitrario (Sentencia TC/0540/19; Sentencia TC/1119/24: p. 22). Segundo, si implica largas cuestiones probatorias o dificultad en la instrucción y no requiere tutela urgente. Tercero, si se discuten otras cuestiones más allá del corte o suspensión del servicio público domiciliario (Sentencia TC/0512/25).

4. No podemos olvidar, como criterio ya asumido por este tribunal, que

es preciso tomar en cuenta tres (3) puntos: primero, la cuestión relativa a la existencia de otra vía efectiva es casuística, es decir, que debe ser evaluada caso por caso (Sentencia TC/0301/17: párr. 11.u). Segundo, la acción de amparo es la vía ante situaciones de alegada ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, tal como se evidenció en el precedente de la Sentencia TC/0217/13 (Sentencia TC/0540/19), vías de hecho (Sentencia TC/0498/24 [sentencias allí citadas] o situaciones de urgencia (Sentencia TC/0088/14). (Sentencia TC/0748/25: p. 24)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Para la pluralidad no vale si el hecho es manifiestamente arbitrario o ilegal, sino que al ser una cuestión que pudiera implicar cuestiones contractuales, de inmediato, la vía es la ordinaria. Esta es una visión reduccionista de valorar cuándo el amparo, como remedio residual esté disponible; ya que, como bien dispone el artículo 65 y el artículo 70.1, si existe una vía judicial cuando no exista una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, entonces, el amparo no es la vía. Esta consideración no resulta ser compatible con nuestros precedentes que configura la red normativa respecto a cuándo la acción de amparo es inadmisibles por existir otras vías, en particular sobre el carácter casuístico que define la inadmisibilidad por otras vías.

6. El criterio, relevante para este caso, que se deriva de la Sentencia TC/0372/16, es si: (1) es manifiestamente arbitraria o ilegal, el amparo puede ser la vía (Art. 65, parte capital, L. 137-11) (TC/0512/25; TC/0813/24); (2) ante situaciones urgentes (TC/0088/14; TC/0064/19); (3) evidentes y para evitar daños irreparables (TC/379/15); y (5) ante una de esas circunstancias, pero, que la vez la vía judicial ordinaria pudiera ser igual de efectiva, pudiera existir un derecho de opción (TC/0197/13). Contrario al planteamiento de la pluralidad, el amparo como vía residual se mantiene incólume y conforme a nuestros precedentes respecto a los servicios domiciliarios, incluyendo nuestro más reciente criterio (Sentencia TC/0512/25).

7. Es incorrecta la pretensión de que en la mayoría de los casos de electricidad o de servicios públicos domiciliarios son de mera legalidad por estar involucrado un contrato. Primero, la afirmación "casi en su mayoría" en el proyecto se presenta sin respaldo, constituyendo esto una deficiencia argumentativa propia de los sesgos de «generalización apresurada»; es decir, sin presentar una muestra representativa de esa «generalización» para apoyar su conclusión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Segundo, el hecho que implicase, o puede implicar, aspectos contractuales no nos ha impedido admitir el amparo en casos respecto a otros derechos sociales fundamentales cuando exista ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. Por ejemplo, en los casos de pensión, hemos analizados aspectos contractuales (Sentencia TC/0051/20; Sentencia TC/1059/24; Sentencia TC/0363/25). Por ejemplo, en un caso respecto al derecho a la salud por igual, a propósito de la cobertura de a cargo de un seguro de salud privado para una determinada intervención médica (Sentencia TC/0213/19), así como para determinar la estabilidad del sistema al ordenar la protección de la salud al requerir la cobertura de un tratamiento (Sentencia TC/0111/19; Sentencia TC/0877/25). Asimismo, a propósito de un contrato de salud que implicaba colocar un periodo de prescripción (Sentencia TC/0820/24; Sentencia TC/0363/25). Todos estos casos, por igual, en amparo resultan admisibles ante circunstancias de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta que el propio criterio de la Sentencia TC/0372/16 define.

9. Junto a esto se revela otro problema: el cuadro fáctico tampoco no es igual que al caso decido por la pluralidad del tribunal. En este caso, la desconexión se debió a la falta de pago y desconexión en virtud de este, en apariencia, no parecería existir una cuestión manifiestamente ilegal o arbitraria. En la TC/0372/16 la situación sí era distinta que ameritaba el conocimiento de la acción:

l) De lo anterior, resulta necesario que este tribunal establezca que no estamos en presencia de un caso en el cual una prestadora de servicios ha suspendido el servicio de suministro de energía eléctrica por falta de pago, o bien porque exista una deuda perteneciente a otra persona que habitaba el inmueble de que se trate, sino que ha sido el titular del derecho de propiedad del inmueble que lo ha requerido a la prestadora del servicio energético por medio de acto de alguacil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Es posible argumentar que la pluralidad puede tener razón al equiparar ambos casos dado que se tratan de casos que implicaron notificación de actos de alguacil, pero, tampoco es persuasivo. En efecto, **aunque pudiera indicarse que al igual que en la TC/0372/16 se produjo la notificación del acto de alguacil, se debe notar una diferencia sustancial que ocurrió en la TC/0372/16 que no tuvo lugar en el presente caso: en este caso la empresa distribuidora de electricidad requirió la demostración de la calidad de la persona respecto al contrato de electricidad en cuestión, cuando en el otro solo operó el corte real y efectivamente.**

11. En el presente caso, por el hecho de haber actuado de esta forma, le da un "manto de legalidad" o apariencia de buen derecho para consideración que no existe una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en los términos del TC/0540/19. Si se quiso remitir el presente caso por otra vía, en los términos del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la justificación sería porque, en este contexto, hay determinaciones que se deben realizar sobre el contrato: (a) su titularidad; (b) si transcurrió los 12 meses indicados en el artículo 417 del reglamento; (c) u otra situación particular, que debe ser dilucidado por la vía ordinaria que, al igual que las medidas cautelares en lo contencioso administrativo, tiene por la vía de los referimientos oportunidad de adoptar las medidas provisionales de lugar.

12. En efecto, la cuestión sería aquí examinar las condiciones de aplicación del artículo 417, más si hubo o no aplicación del 417, cuya determinación pudiera ser hecha en amparo solo si hay apariencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, de lo contrario, sería la otra vía. Pero, como el lector podría ya entender, estos aspectos no fueron considerados por la pluralidad y que incide, sustancialmente, en la cuestión de si es conforme o no a derecho el cambio de precedente o, si en efecto, el cambio de precedente tiene lugar en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En efecto, contrario al caso conocido por el tribunal de la Sentencia TC/0372/16, en el presente caso la empresa distribuidora de electricidad se apoyó en el artículo 417 del reglamento de la Ley núm. 125-01. Pero, el tribunal de la Sentencia TC/0372/16 tenía otra cuestión: el acto de alguacil realizado supuso que un tercero pidiera a la entidad cortar o suspender el servicio, no así un acto reclamando la titularidad o razones para no proceder con la gestión. En otros términos, no hubo un proceso similar en la Sentencia TC/0372/16, por lo que en apariencia existía una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en los términos del artículo 65 de la Ley núm. 137-11 y la Sentencia TC/0540/19.

B

14. El tribunal erró, por igual, en desconocer el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 y la Sentencia TC/0354/24, a propósito del cambio de precedente. Por motivos de seguridad jurídica y de igualdad en aplicación de la norma, el cambio de precedente es posible siempre que esté presente motivos para ello. Este es un mandato propio del artículo 31 de la ley antes indicada.

15. En la Sentencia TC/0354/24, el tribunal delimitó los factores a ser considerados para revocar o cambiar precedentes:

los precedentes de este tribunal no son invariables, pueden ser reconsiderados o abandonados – tras una debida motivación- cuando el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional. (Sentencia TC/0354/24: p. 21)

16. En el presente caso, la pluralidad no motivó adecuadamente el cambio de precedente. Primero, pluralidad no ha determinado por qué ese criterio es disfuncional. Segundo, como tampoco no ha determinado por qué ese criterio ha originado situaciones más gravosas de aquella que se quiso evitar cuando se sentó el precedente inicial. Tercero, así como tampoco explicó si va bien o no había situaciones de seguridad jurídica que preservar ante el cambio de criterio. Cuarto, la pluralidad no hizo un esfuerzo argumentativo para determinar las decisiones adoptadas a partir de ese caso y los demás casos a futuros.

17. Quinto, vinculado a lo anterior, la omisión de la pluralidad es tan grave que tampoco consideró nuestra reciente Sentencia TC/0512/24. En dicho criterio, el tribunal sostuvo que «los servicios básicos esenciales para las viviendas (como el agua, la electricidad y el gas licuado de petróleo [GLP]) deben ser tutelados por el juez de amparo cuando su suspensión sea arbitraria e ilegal, debido a que estos servicios están profundamente relacionados con la dignidad humana, el derecho a la salud, la seguridad alimentaria y, esencialmente, el derecho a tener una vivienda en condiciones de dignidad» (Sentencia TC/0512/25: p. 42).

18. Lo anterior no es muy distinto a lo que ya nuestra TC/0372/16 establecía:

*f) Por ello, cabe afirmar que el servicio de energía eléctrica, al igual que el servicio de agua potable, es uno de los servicios públicos domiciliarios esenciales, en razón de que en la actualidad éste tiene una fuerte influencia sobre la calidad de vida de las personas, por lo que los mismos **pueden ser tutelados por el juez de amparo cuando la***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de éstos se produzca de forma arbitraria e injustificada por parte de las empresas que lo suministran, de tal suerte que la existencia de otras vías no resulten idóneas para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (Resaltado nuestro).

19. Además, dicho criterio también sostuvo, en plena compatibilidad con la decisión TC/0372/16, que cuando la discusión sea la validez o el origen de una deuda de condómines, entonces, el amparo no es la vía, lo cual implica que el amparo será la vía si la conducta o acto es manifiestamente arbitraria o ilegal. Por lo que, lo que en buena fe intentaba realizar la pluralidad ya lo había hecho en otras decisiones que la propia Sentencia TC/0372/16 apoyaba. Sin embargo, quedó atrapada la pluralidad en su argumentación porque para simplemente indicar que la vía posible para tutelar la discusión era otra, revocó un criterio que no impedía la inadmisibilidad por existir otras vías; más aún, la pluralidad desconoció las particularidades fácticas y jurídicas para que pudiera subsumirse y así intentar justificar la revocación.

20. Más allá de mitigar los efectos de su decisión a supuestos específicos o concretos, tomando en cuenta los detalles jurídicos y fácticos de la TC/0372/16, procedió la pluralidad de manera avasallante a excluir de la protección del amparo la tutela de los servicios públicos domiciliarios ante situaciones de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. Esto constituye no solo una violación al artículo 65 de la Ley núm. 137-11, así como al artículo 70 de la Constitución.

II



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Tampoco la decisión adoptada por la pluralidad reúne el número de votos para que sea el precedente⁸, si es la decisión más circunspecta cuando no se alcanza una mayoría, de modo que se considera una «pluralidad». Una decisión se considera «pluralista» o «pluralidad» cuando se entiende que es aprobada con una pluralidad de los miembros del Pleno, en lugar de su mayoría calificada⁹ o absoluta, es decir, quedando en una mayoría simple. La razón de importancia de esta distinción es precisamente que no podemos partir del texto presentado en la sentencia íntegra como un precedente vinculante en su conjunto, pues una mayoría de los jueces del Pleno no presentan total acuerdo con dicha motivación, aunque concurran en el dispositivo. De esta forma, los votos particulares pueden el mejor indicio para la identificación del precedente o la *ratio decidendi* que la misma pluralidad.¹⁰

22. En tales situaciones, «[c]uando un tribunal fragmentado decide un caso y no existe única razón que explica el resultado goza del consentimiento de cinco magistrados, ‘la decisión de la Corte puede ser vista como esa posición adoptada por aquellos Miembros que coincidieron en la sentencia por motivos muy limitados’»¹¹. Puede pensarse que los votos salvados son baladíes; sin embargo, esta apreciación es muy incorrecta. Son muy importantes los salvamentos de voto ya que reflejan serios desacuerdos con la motivación, a pesar de concordar todos con el resultado o dispositivo. De allí que debe inferirse de los argumentos de los salvamentos de voto las razones que permitan construir la *ratio* o la razón de la decisión, en base a los criterios ya examinados en los votos a la Sentencia TC/0164/24 y la Sentencia TC/0340/24.¹²

⁸ Cfr. NÚÑEZ VAQUERO (Álvaro), *Precedente. Una aproximación analítica*, Marcial Pons, Madrid, 2022, pp. 315 y 317.

⁹ Cfr. WILLIAMS (Ryan C.) «Questioning Marks: plurality decisions & precedential constraint» 69 STAN. L.REV. 795, 798 (2017) “(«los desacuerdos evitan que la Corte de convergir en un único razonamiento mayoritario para la solución de una disputa»)).

¹⁰ Cfr. NÚÑEZ VAQUERO (Álvaro), *Precedente. Una aproximación analítica*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 228.

¹¹ Marks v. United States, 430 U.S. 188 (1977), citando a Gregg v. Georgia, 428 U.S. 169 (1976).

¹² En dichos votos, pronunciamos lo siguiente: «La cuestión es determinar cuál de estas posiciones constituyen la doctrina del Tribunal Constitucional o el precedente. ¿Cómo sería la determinación de la razón de decidir o la doctrina del tribunal? Hay que observar los argumentos. Primero, se interpreta más restrictivamente el criterio y sus efectos, es decir, mientras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En el caso específico que nos ocupa, ¿Constituye la motivación de la pluralidad la *ratio decidendi* para el futuro? No, y ¿Dónde se encuentran esta *ratio decidendi*? No lo sabemos, pero, sin lugar a duda no se encuentra en las motivaciones de la pluralidad. Podemos concluir, que la motivación dada por la pluralidad no constituye la ratio para casos futuros al no reunir los votos suficientes sobre el cambio de criterio. Lo que puede concluirse, en efecto, es que los votos concurrentes o salvados a la presente decisión y la discrepancia nuestra, se suman únicamente que el caso implica un conocimiento específico y de instrucción más profunda que no puede ser objeto de un proceso de amparo, requiriendo así que la vía jurisdiccional ordinaria lo tramite y lo juzgue. Pero, no existe mayoría sobre el criterio asentado aquí respecto a la Sentencia TC/0372/16 y, por ende, dicho criterio sobrevive con su progenie formulado en la Sentencia TC/0512/25.

* * *

24. En conclusión, las condiciones para discontinuar el criterio de la Sentencia TC/0372/16 no se encuentran reunidos. Conforme se ha expuesto en este voto, la pluralidad desnaturaliza los razonamientos de la Sentencia TC/0372/16 para anclarlos al presente caso y pretender el cambio de criterio. Asimismo, la pluralidad no ofrece motivos de peso para cambiar el criterio, en los términos del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, así tampoco aduce algunos de los supuestos en nuestra Sentencia TC/0354/24 para justificar un cambio de

menos avasallante sean los efectos de la motivación, más cerca será la motivación el criterio o doctrina del tribunal. Segundo, si el criterio de uno de los salvamentos es muy novedoso o que supone un quiebre con criterios consolidadas, es más probable que dicha motivación no constituya la doctrina del tribunal. Tercero, se analizan las interrogantes jurídicas y fácticas y cuáles obtienen la mayoría de 9 votos, es decir, se deja un lado el examen de la motivación de los votos y cada cuestión se examina la cantidad de votos. Cuarto, se intenta reconciliar los motivos de la pluralidad con los motivos del salvamento a fin de determinar si producirían resultados distintos ante un nuevo contorno de hechos en un determinado caso. Quinto, si existen diferentes resultados que resulten de los motivos en la pluralidad y los motivos en el salvamento, se aplica el criterio que mejor encaje en los hechos del nuevo caso, manteniendo la coherencia y la práctica jurisdiccional siempre de manera motivada, a lo cual agregó: siempre que las diferencias no sean manifiestamente profundas o sustanciales entre las motivaciones de la pluralidad y del salvamento. De estos criterios, la interpretación restrictiva es uno de los planteamientos más adecuados o, por lo menos preferidos».

Expediente núm. TC-05-2024-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Dionisio Sosa Peña contra la Sentencia núm. 238-2022-SS-00427 BIS, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente. Finalmente, la pluralidad no es más que eso, una pluralidad. Como los motivos son amplios y avasallantes y no alcanzaron la mayoría de nueve votos, entonces, el criterio jurídico para casos futuros descansa en los votos salvados que son más circunspecto en el alcance y efectos de la decisión. Por los motivos antes indicados, la pluralidad erró al adoptar la presente decisión y, en consecuencia, discrepo.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria